



NUE 58-A-2022

**xxxxx xxxx contra Policía Nacional Civil -PNC-
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diecinueve minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con catorce minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a xxxxxxxx xxxxxx xxxx, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado con los arts. 82, 83 letras “c” y “d” y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado en el cual estableciera de forma clara y precisa el objeto de controversia; y, estableciera los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil -PNC-**, es decir, alguno de los supuestos habilitantes determinados en la LAIP, para la interposición del recurso de apelación ante esta sede administrativa. Advirtiendo que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declarararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 5 de enero del corriente año, teniendo por efectivo el acto el 6 de enero de este mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 13 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

